	Valparaíso, veinticinco de Junio
	de mil novecientos noventa y siete
	Vistos:
	Reproduciendo la sentencia en
	alzada de veintidós de abril de mil novecientos noventa y
	seis, escrita a fs. 152, en su parte expositiva y
	fundamentos, pero eliminando el considerando vigésimo
8	cuarto; manteniendo sus citas legales; y teniendo en su
8	lugar y además presente:
10	lº) Que en esta instancia la parte
~	demandada acompañó a fs 184 copia del Adendum al contrato
12	de trabajo del demandado, suscrito el 28 de septiembre
13	de 1994, por el que se acuerda dar el carácter de indefinida
14	la relación laboral existente entre su representada y el
15	demandante y las liquidaciones de sueldos pagadas a esta
16	parte desde septiembre de 1995 a abril de 1996 y a fs 199,
17	copias de las liquidaciones de remuneraciones de los meses
18	diciembre de 1996 a febrero de 1997 y copias de los
19	depósitos efectuados por dicha parte en la cuanta de ahorro
7	del actor en el Banco del Estado de Chile -
21	2º) Que el actor acompañó también
22	en segunda instancia el documento de fs 190, por lo que el
23	gerente de personal de la demandada, Naviera Interoceangas
24	S.A. comunica a don Orlando Meza Orellana, que se
25	desempeñaba como contramaestre al momento que se produjo el
26	accidente materia de este juicio, que después de haberse
27	efectuado una minuciosa investigación de las causas quelo
	produjo, se ha concluído que las responsabilidades y
	negligencias directamente imputables a su desempeño
	profesional fueron: 1) No dar instrucciones claras y
28	negligencias directamente imputables a su desempeño

seguridad – 2) No supervisar que la maniobra de estrictas realizada era compatible con las normas de seguridad estos 30) Que ninguno documentos fueron objetados dentro del plazo legal, por lo que acreditan los hechos que allí se exponen.-Б 4º) Que resulta improcedente que la 6 haber opuesto excepciones demandada después de parte incompetencia absoluta y relativa como dilatorias, y haber 8 interlocutorias por sentencias éstas rechazadas sido excepciones renovarlas como pretenda ejecutoriadas, 10 el artículo 305 de del bien que se y a fondo, 11 Procedimiento Civil, permite alegarlas por vía de alegación 12 forma de segunda instancia oponerse en defensa 13 incidentes, es para aquellos litigantes que no las opusieron 14 con anterioridad, al igual que el incidente de nulidad por incompetencia absoluta del tribunal, previstos los 16 artículos 83 y 84 del citado código -17 analizada la prueba 50) Que con 18 las instancia, por primera de por juez 19 consignadas en los considerandos vigésimo segundo y vigésimo 20 tercero, se ha establecido en autos que el accidente que le 21 produjo una invalidez parcial permanente al actor, se debió 22 dependientes de los culpabilidad de uno l a 23 demandada, lo que se comprueba además, con el documento de fs 24 que consta que la misma naviera, después de haber 190 en practicado una investigación, concluyó que el contramaestre 26 don Orlando Meza Orellana, no dio instrucciones claras y 27 supervisó l a maniobra que no de seguridad y estrictas 28 seguridad, de realizada era compatible con las normas 29 autoridad que con s u demandada habiendo acreditado la

30

cuidado que su respectiva calidad de empleador le confería, hubiese podido impedir el hecho, según lo dispone inciso final del artículo 2320 del Código Civil.-6º) Que no fue recurrida l a sentencia por el demandante, en cuanto concluye que expuso imprudentemente daño producido a l por no empleado por su parte los elementos de seguridad de que disponía, por lo que la indemnización que sujeta a reducción.-7º) Que con la prueba rendida por 10 el demandante, que se analiza en el considerando octavo se 11 encuentran acreditados los siguientes hechos: 12 a) Que e l sufrió actor 13 consecuencias del accidente en que se fundamenta la demanda, 14 lesiones que le produjeron una invalidez parcial 15 permanente que le ocasionó una incapacidad de un 27,5 % 16 su potencialidad laboral.-17 b) Que este accidente se produjo 18 30 de marzo de 1993 estando vigente el contrato 19 trabajo celebrado por las partes el 19 de febrero de ese año 20 por un plazo fijo hasta el 19 de agosto de 1993.-21 c) Que con las lesiones sufridas, 22 el actor ha quedado impedido de desplazarse con facilidad, 23 puede practicar deportes en circunstancias 24 aficionado a esas actividades y ha debido sufrir varias 25 operaciones quirúrgicas, todo lo cual le ha producido 26 angustias y transtornos sufrimientos, emocionales 27 constituyen un daño moral.-28 8º) Que este daño moral debe ser 29 indemnizado por la demandada de conformidad con lo dispuesto

1 .	en el artículo 2329 del Código Civil, manteniendo este
2	tribunal la suma regulada prudencialmente por el juez de
3	primera instancia, considerando para ello la reducción
4	establecida -
	9º) Que con la documentación
5	acompañada por la demandada en primera y segunda instancia y
6	con la absolución de posiciones del actor, también
7	analizadas en el fallo de primer grado,, se ha acreditado
8	que desde la fecha del accidente, su empleadora le ha
9	seguido pagando al demandante todas sus remuneraciones, y
10	que le transformó el contrato de plazo fijo a uno de
11	duración indefinida el que se mantiene hasta el día de hoy -
12	10º) Que como consecuencia de lo
13	anterior, cabe concluir que el actor no ha sufrido lucro
14	cesante con motivo de su accidente y si bien debe soportar
15	una incapacidad parcial de un 27,5 %, obtuvo el subsidio o
16	indemnización que para este efecto contemplan las leyes
17	laborales -
18	11º) Que la circunstancia de que
19	en el futuro el demandante pueda sufrir alguna merma en las
20	remuneraciones que espera obtener en sus actividades
21	laborales, no es posible determinar y constituyen simples
22	expectativas que no se pueden considerar como lucro
23	cesante -
24	12º) Que atendido lo
25	precedentemente expuesto, se rechazará la demanda en cuanto
26	se solicita indemnización por lucro cesante
27	Por estas consideraciones, se
28	revoca la referida sentencia apelada en la parte que condena
29	
30	a la demandada a pagar al actor la suma de \$ 12.000.000 por

